

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000429 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA VIABILIDAD AMBIENTAL Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Oficio radicado No. 6793 del 22 de septiembre de 2020, el señor Ricardo Vives Guerra, presidente de Puerta de Oro Empresa de Desarrollo Caribe S.A.S, solicitó viabilidad ambiental para el desarrollo del proyecto denominado “DISTRITO FAMILIAR DEL ECOPARQUE FASE 1 EN LA CIENAGA DE MALLORQUIN, cuyo objeto incluye el mejoramiento y recuperación integral a nivel paisajístico, urbano y ambiental de la Ciénaga. Adjunto a la solicitud se anexo la siguiente información:

1. Descripción del proyecto.
2. Planos arquitectónicos
3. Planos estructurales
4. Estudios Ambientales
5. Socializaciones
6. Estudio Suelo
7. Estudios Hidráulicos
8. Cuadro de coordenadas
9. Cronograma
10. Topografía y batimetría.

Que mediante Informe Técnico No. 034 del 22 de Octubre 2020, la Subdirección de Planeación da respuesta a solicitud realizada por la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Memorando No. 001061 del 22 de septiembre de 2020, relacionada con la conceptualización PBOT-POMCA, para la viabilidad ambiental de la FASE 1 del DISTRITO FAMILIAR del Proyecto ECOPARQUE en la Ciénaga de Mallorquín.

Que como consecuencia de lo anterior, se realizó una visita de inspección técnica a la Ciénaga de Mallorquín y su Ronda Hídrica, para la captura de puntos de control e identificación de la cobertura vegetal asociada a la zona donde se planea realizar la Fase 1 del Distrito Familiar del Proyecto Ecoparque Ciénaga de Mallorquín.

Que con base en esta visita y en el Concepto rendido por la Subdirección de Planeación, la Subdirección de Gestión Ambiental elaboró Informe Técnico No. 0373 del 6 de noviembre de 2020, el cual establece lo siguiente:

“

1. ASUNTO: *Concepto Técnico de evaluación de viabilidad ambiental como requisito para adelantar el trámite de concesión de uso de bienes de uso público, ante la Dirección General Marítima – DIMAR, por parte de la Empresa de Desarrollo Caribe - Puerta de Oro, para adelantar el proyecto “Distrito Familiar del Ecoparque Fase I, en la Ciénaga de Mallorquín”.*

2. RADICADO: *Oficio Radicado No.006793 del 22 de septiembre del 2020*

3. DATOS DEL INTERESADO:

Nombre de razón social o persona. *Puerta de Oro Empresa de Desarrollo Caribe S.A.S*

NIT o cedula de ciudadanía: *900.249.143-1*

Representante Legal: *Ricardo Vives Guerra – Presidente.*

4. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: *Via 40 No. 79B-06 Puerta de Oro – Barranquilla.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA VIABILIDAD AMBIENTAL Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S”

5. PROYECTO O ACTIVIDAD: Proyecto “Distrito Familiar del Ecoparque Fase I, en la Ciénaga de Mallorquín”.

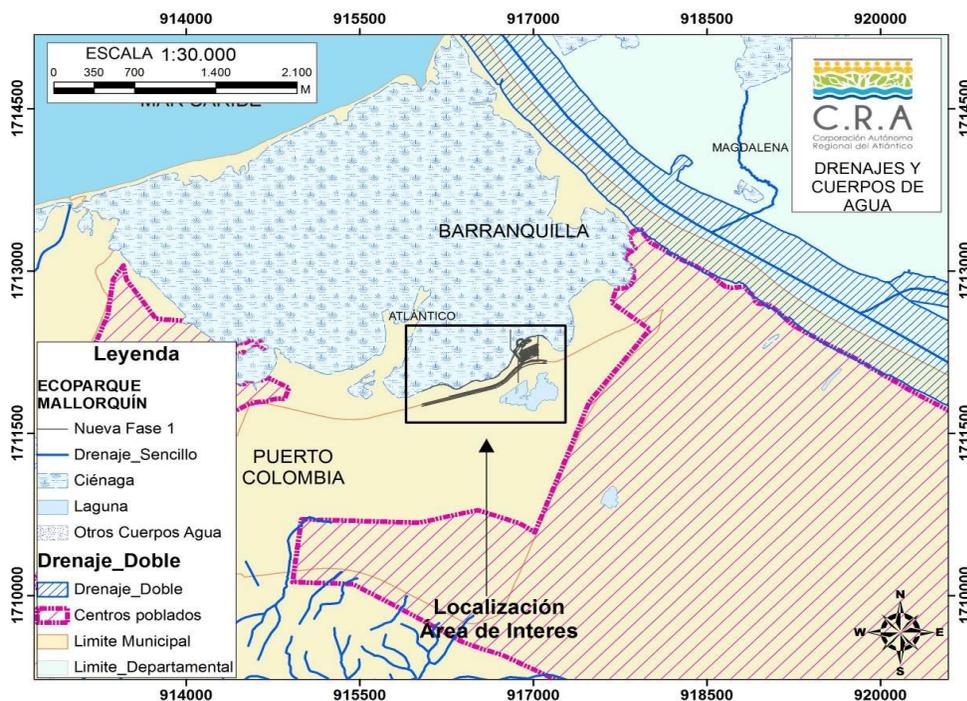
6. MUNICIPIO, VEREDA O CORREGIMIENTO Y CÓDIGO: corregimiento la Playa – municipio de Barranquilla.

7. COORDENADAS DEL PREDIO: Para la evaluación de la presente solicitud, se aportó las siguientes coordenadas:

Punto más al Sur	916908,06	1712141,88
Punto más al Norte	916827,10	1712257,77
Punto más al Este	917049,77	1712403,825
Punto más al Oeste	917038,155	1712179,384

8. LOCALIZACIÓN: ubicado jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, bordeando el costado Sur de la ciénaga de Mallorquín en un sector de la Ciénaga de Mallorquín, del corregimiento de la Playa, ($11^{\circ}02'00,5''$ N – $74^{\circ}50'21,7$ O), para acceder al área de ubicación del área de interés, se toma Vía 40 que conduce al corregimiento de la Playa. como lo muestra la siguiente imagen. (tomadas del Informe técnico No. 034 del 22 de octubre 2020).

Imagen N° 1 localización proyecto Ecoparque ciénaga de mallorquín, al Sur de la ciénaga de Mallorquín.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000429** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA VIABILIDAD AMBIENTAL Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S”

Foto: Imagen general de un punto del área a intervenir en la primera fase [tomada 17-10-2020]

9. EXPEDIENTE: Por abrir.

10. RELACIONADO CON EXPEDIENTES No.: N/A

11. NOMBRE DE LA MICROCUENCA Y CODIGO: mallorquín

12. FECHA DE VISITA: 17 de octubre del 2020.

13. OBJETO: Evaluar técnicamente la viabilidad ambiental para el trámite de un Permiso de ocupación de playa ante la DIMAR, adelantar el proyecto “Distrito Familiar del Ecoparque Fase I, en la Ciénaga de Mallorquín”.

14. NOMBRE DE LAS PERSONAS Y/O ENTIDADES QUE ASISTEN A LA VISITA:

Por parte de Puerta de Oro, la Sra. Verónica De Castro Gómez - Gerente de Proyectos y por parte de la CRA: Joe Garcia Quiñones, contratista de la CRA.

15. ANTECEDENTES:

Actuación	Asunto
Radicado No. 06793 del 22-09-2020.	Solicitud de viabilidad ambiental por parte de Puerta Oro, para adelantar el proyecto Distrito Familiar del Ecoparque Fase I. en la Ciénaga de Mallorquín , con la finalidad presentar un trámite de concesión de uso de bienes de uso público, ante la Dirección General Marítima – DIMAR
Radicado No. 07135 del 02-09-2020.	Respuesta de la Dirección General Maritima – Capitanía de Puerto de Barranquilla, en la que se atiende solicitud realizada por Puerta de Oro (Numero interno Dimar No. 132020101192), donde solicita competencia de la Dimar en la Ciénaga de Mallorquín.
Acta oficial de Visita con fecha del 17 de Octubre 2020	Por medio de la cual se evidencian los hechos de la visita técnica derivada de la solicitud precitada y como cumplimiento a los procedimientos designados por la Subdirección de Gestión Ambiental.
Mediante Informe técnico No. 034 del 22 de Octubre 2020Concepto.	La Subdirección de Planeación de la CRA se pronuncia en relación a una Visita de inspección Ciénaga de Mallorquín y su ronda hídrica, en el Distrito Especial, Industrial y Portuario, para la captura de puntos de control e identificación de la cobertura vegetal asociada a la zona donde se planea realizar la etapa 1 del proyecto Ecoparque Ciénaga de mallorquín

16. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La propuesta para el Ecoparque Ciénaga Mallorquín se basa en el diseño de elementos urbanos, la propuesta corresponde a 7 características espaciales y de usos que se representan en distritos a lo largo del borde de ciénaga, y son; Distrito de protección La Playa, Distrito de Aventura, Distrito de Contemplación, Distrito Familiar, Distrito de Ciencia, Conservación, Distrito de protección Las Flores, y Distrito Tajamar.

17. TIPO DE AUTORIZACION, PERMISO O LICENCIA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA:

Autorización, permiso o licencia ambiental	Posee			Acto administrativo	Vigente		Observaciones
	Si	No	No		Si		

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000429** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA VIABILIDAD AMBIENTAL Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S”

				aplica			No	
Concesión de agua	Superficial			X				No es requerido por esta actividad.
	Subterránea			X				No es requerido por esta actividad.
Viabilidad ambiental para usar un Bien de Uso Publico			X		Oficio Radicado No.7135 del 02-10-2020		X	Solicitud de viabilidad ambiental por parte de Puerta Oro, para adelantar el proyecto Distrito Familiar del Ecoparque Fase I. en la Ciénaga de Mallorquín
Permiso de Vertimientos Líquidos				X				No es requerido por esta actividad.
Ocupación de Cauces			X					Requiere tramitar permiso.
Permiso de aprovechamiento Forestal			X					Requiere tramitar permiso, en la eventualidad que se necesite del aprovechamiento forestal.
Plan de Manejo Ambiental				X				No es requerido por esta actividad, sin embargo, se sugiere plantear un documento de manejo ambiental, coherente para el manejo de los posibles impactos ambientales que se puedan ocasionar en virtud del proyecto planteado.
Licencia Ambiental				X				No es requerida por esta actividad.
Permiso de Emisiones Atmosféricas				X				No es requerido por esta actividad.

18. OBSERVACIONES:

18.1 Consideraciones generales CRA:

En primera instancia es pertinente citar lo establecido en el **Artículo 31 Literal 31 Parágrafo 2 de la Ley 99 de 1993**, específicamente lo respectivo a la facultad que posee esta Corporación en cuanto a generar conceptos de viabilidad ambiental, siendo lo siguiente: “Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva jurisdicción la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, DIMAR, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar”.

Que teniendo en cuenta que el numeral 21 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, establece como una función y atribución de la DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – DIMAR, la de autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de su jurisdicción; en consideración a lo anterior, en el artículo 169, numeral 2° literal C, del mismo decreto ley, se establece que para el otorgamiento de concesiones sobre estos bienes se requiere el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente, en el que se establezca que las explotaciones o construcciones para las cuales se solicita el permiso no son contrarias a las normas de conservación y protección de los recursos naturales renovables existentes en la zona.

Se practicó visita técnica de inspección ambiental al área donde se pretende adelantar la

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA VIABILIDAD AMBIENTAL Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S”

primera fase del proyecto para la utilización de una zona de ocupación de playa marina, observando los siguientes:

1. *La vegetación predominante en el área, corresponden a comunidades arbustivas que conforman asociaciones especies, donde se encuentran Conocarpus erectus (mangle botoncillo), Laguncularia racemosa (mangle blanco), Avicennia germinans (mangle negro), Rhizophora mangle (mangle rojo). Asociadas a los anteriores se registran Cordia alba (uvito), Guazuma ulmifolia (guácimo) y Acacia farnesiana (Aromo) y el Prosopis juliflora (trupillo).*

2. *Se evidencia en algunas zonas la presencia de cambuches improvisados, rellenos de materiales como escombros y mala disposición de residuos sólidos sumados los que aporta la ciénaga a causa de los cambios de marea, y la tala de algunas especies vegetales en especial el Mangle.*

3. *En el área en la que se pretende desarrollar la primera Etapa del proyecto Ecoparque Ciénaga de mallorquín es un bien de uso público, pues hace parte de la ronda hídrica de la ciénaga de mallorquín. En el área (tierra firme) se observó la ubicación de una valla informativa del proyecto y así mismo una zona de adecuación para el ingreso de vehículos para lo cual se utilizó material de asfalto, sin embargo, cabe aclarar que no se ha iniciado actividades de construcción de algún proyecto.*

4. *De acuerdo a la información de la ubicación del proyecto en su primera etapa está delimitada en su parte Norte por el espejo de agua de la ciénaga de Mallorquín y en el costado Sur por la vía en doble calzada, al corregimiento La Playa, por el Oriente y Occidente por otros predios de la ronda hídrica de la ciénaga de Mallorquín.*

5. *De acuerdo con el polígono resultante [información tomada IT: No. 034 del 22 de Octubre 2020], producto de los puntos de control tomados en campo, el área a ocupar por el proyecto Ecoparque Ciénaga de mallorquín es de Tres (3) hectáreas aproximadamente, en la parte continental.*

6. *En el desarrollo de la primera Etapa del Proyecto, esta se tiene previsto utilizar para la construcción de la infraestructura corresponde principalmente a madera:*

- *Pilotaje: Madera rolliza de 0.20 o 0.25 m. de diámetro*
- *Vigas: Madera maciza o laminada de secciones convencionales.*
- *Piso: Listón de 4 por 18 cm. de sección.*
- *Edificaciones: Madera de diferentes tamaños, convencional.*

7. *La calidad de la madera a utilizar en el proyecto es la madera tipo Pino Amarillo SYP, producida en Estados Unidos. Esta madera está catalogada como, de las comerciales, renovables, de la más alta calidad y en su producción intensiva en Estados Unidos se aplican los más altos estándares de cultivo y protección final.*

8. *Se indico que, para la construcción de la primera etapa, estará serán senderos peatonales los cuales se ubicarán sobre el cuerpo de agua (Ciénaga de Mallorquín) utilizando pilotes de madera.*

9. *Foto tomada de la Valla que se observó durante la vista adelantada el día 17 de octubre del 2020, en el punto donde se indicó que inicia la primera fase del proyecto.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA VIABILIDAD AMBIENTAL Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S”



18.2 Consideraciones de la DIMAR:

En oficio No. 13202000703 MD- DIMAR-CP03-ALITMA/ indica: que la Dirección General Marítima teniendo en cuenta el Decreto Ley 2324 de 1984 en su artículo segundo, se estableció que ejercerá su jurisdicción en: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo, y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marino, agua supradyacentes, literales, incluyendo playas y terrenos de bajamar. Así también la Resolución 0825 de 1994, compilada en el REMAC como Resolución DIMAR No. 135 del 2018, fijó los límites de jurisdicción de las Capitanías de Puerto y en su literal D – Capitanía de Puerto de Barranquilla.

De acuerdo lo anterior, la DIMAR, tiene las funciones de autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar playas y bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.

19. Descripción del proyecto

FRAESTRUCTURA	DESCRIPCION	ACTIVIDAD
Plataformas flotantes	Diseñadas para flotar sobre la ciénaga con un sistema de tanques de pet, que se acoplan y generan una plataforma que flota y sobre la cual se pueden realizar actividades. Se pretende que se muevan y transporten fácilmente, para que sean flexibles a diferentes tipos de programas y actividades. Son circulares y miden entre 4 y 18 m de diámetro. Estas plataformas están rodeadas de plantas endémicas y árboles nativos, generando islas verdes que proporcionan hábitat para especies de fauna y regulan el clima.	Recreación. Desarrollo de eventos públicos y actividades comunitarias como cine, conciertos y teatro al aire libre.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000429** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA VIABILIDAD AMBIENTAL Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S”

<p>Plazas</p>	<p>La plaza sigue la continuidad del sendero peatonal y se encuentra emplazado sobre la ciénaga a una altura de 1,36 m sobre el nivel del agua. Se compone de una zona comercial dispuesta para el desarrollo de restaurantes y ventas locales; espacios de estancia y descanso acompañados de zonas verdes. La estructura y materiales son en madera anclada al suelo con pilotes de concreto marino.</p>	<p>Comercio y recreación. Convivir al aire libre, promover la cultura de los espacios abiertos y generar una zona de descanso y estancia en el recorrido del eco parque.</p>
<p>Muelle y piscina</p>	<p>Esta zona se encuentra implantada en la ciénaga sobre pilotes de concreto marino que sostienen la estructura de madera natural. Se accede a ella, siguiendo el recorrido del sendero peatonal conectado con los demás equipamientos. Cuenta con un área de 4696 m². Su forma y configuración permiten diferentes maneras de acercamiento al agua, a través de la piscina, las hamacas sobre el agua y el muelle. La piscina usa el agua de la ciénaga, a través de un sistema de filtración y desinfección de contaminantes y residuos. Está equipada con espacios de servicios como baños, duchas, oficinas y aulas administrativas.</p>	<p>Ecoturismo, recreación y deporte. El muelle está pensado como infraestructura de apoyo para el tránsito de embarcaciones pequeñas dentro de la ciénaga que presten el servicio de paseos turísticos. Y la piscina, posibilita el desarrollo de actividades recreativas y entrenamientos deportivos para niños y jóvenes, así como el disfrute al aire libre para los adultos en las hamacas sobre el agua.</p>
<p>Parqueaderos, control de acceso</p>	<p>Descripción general: Como apoyo para el eco parque y los equipamientos se plantea un parqueadero y dos puntos de acceso al eco parque en el que se encuentra un módulo de control de entrada y venta de tickets, cada uno de 53,75 m².</p>	<p>Equipamiento.</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000429** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA VIABILIDAD AMBIENTAL Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S”

Senderos y cicloruta	<i>El recorrido del eco parque tiene una longitud de 2,61 km, a través del cual se pueden explorar caminando todos los equipamientos y los espacios verdes de conservación y hábitat de especies animales. Los senderos empiezan a nivel de suelo y se van metiendo sutilmente a la ciénaga elevados a una altura de 1,37 m sobre el nivel del agua. El sendero peatonal tiene un ancho de 3 m y la cicloruta de 3 m, que corresponden a dos carriles cada uno de 1,5 m.</i>	
-----------------------------	--	--

19.1 ETAPAS DE INTERVENCIÓN DEL PROYECTO EN LA FASE DE CONSTRUCCIÓN:

Desde el punto de vista medioambiental, el proceso constructivo se puede diferenciar en 3 etapas y en 2 situaciones particulares cada etapa:

ETAPA	ACTIVIDAD
1	<i>Localización y colocación (hincado) de los pilotes de madera</i>
2	<i>Construcción de la superestructura, Pasarelas, y plazas</i>
3	<i>Construcción de elementos y edificaciones sobre pasarelas y plazas: Barandas, graderías, edificaciones, plataformas, pérgolas, otros.</i>

Nota; de las actividades planteadas algunas se tienen previstas realizar en dentro del agua y en otros casos fuera del agua.

20. EVALUACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL POMCA

Tomado IT No. No. 034 del 22 de Octubre 2020]

CONCLUSIONES DEL CONCEPTO POMCA MEMORANDO 001061 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020

1. Como puede observarse en lo descrito en la presente caracterización ambiental, el proyecto se encuentra ubicado en zonas con determinante ambiental identificada y compilada por la CRA, por lo cual deberán tenerse en cuenta todas las recomendaciones y/o medidas descritas para el desarrollo de cualquier proyecto, obra o actividad.

2. Deberá tenerse en cuenta el análisis de riesgo correspondiente para el desarrollo de cualquier actividad en el área de interés, dadas las condiciones de susceptibilidad de amenazas por ocurrencia de fenómenos naturales anteriormente descritas. Cualquier proyecto obra o actividad a desarrollarse en el área, previa consecución de los permisos y autorizaciones establecidas por la normatividad legal vigente, deberán considerarse obras o acciones para la mitigación y eventual control de la susceptibilidad a la que se encuentra expuesto el polígono, del mismo modo, en cuyo caso se requiera estudio de riesgo más detallado este deberá realizarse.

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA VIABILIDAD AMBIENTAL Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S”

3. *La presente caracterización ambiental solo constituye un insumo para la evaluación ambiental de la solicitud objeto de análisis, no posee carácter vinculante y no puede ser tomado como único referente ambiental para la toma de decisiones al momento de otorgar o negar la viabilidad ambiental del proyecto a desarrollarse. En tal sentido, es necesario que se tengan en cuenta como determinante ambiental, todos los aspectos señalados en el artículo 10º de la ley 388 de 1997, que sean aplicables para este caso.*

4. *Esta caracterización ambiental no exime al interesado, en el cumplimiento de las normas legales vigentes en cualquiera de las fases necesaria para la ejecución de algún proyecto. Es decir, deberá tramitar y obtener los permisos o licencias ambientales que sean necesarios para el desarrollo del proyecto. En el evento de realizarse alguna solicitud de licencia y/o permiso ambiental, esta Corporación podrá realizar una visita técnica con el objeto de verificar las características y establecer condiciones particulares del polígono antes de otorgar o negar la viabilidad ambiental, así como para validar la información aportada en dicha solicitud.*

5. *La presente comunicación se realiza en atención de la solicitud realizada y no puede ser tomado como único determinante ambiental para la toma de decisiones al momento de otorgar o negar la viabilidad ambiental de un proyecto a desarrollarse, en tal sentido en caso de que la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, llegase a otorgar viabilidad ambiental para algún proyecto a desarrollarse sobre esta área, se hace necesario que se realicen los respectivos seguimientos y controles ambientales del caso.*

6. *En cuanto a la comunicación aportada, en la cual se señala que el área es un “Bien De Uso Público” y por tanto se encuentra en jurisdicción de la Dirección General Marítima - DIMAR, es preciso aclarar, que cualquier proyecto, obra o actividad e desarrollarse en el área, deberá obtener los permisos ante dicha entidad, una vez se realice la consecución de los permisos o viabilidad ambiental emitida por esta corporación.*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS C.R.A

1. *La zonificación ambiental del Plan de ordenamiento y manejo de cuenca, POMCA Ciénaga de Mallorquín y los Arroyos Grande y León, adoptada mediante Resolución No. 00072 de 27 de enero de 2017, establece que en donde se ubica la Etapa 1 del proyecto Ecoparque Ciénaga de Mallorquín está categorizada como **zonas priorizadas para la conservación y zonas de restauración con aptitud para conservación** por lo tanto sus usos y sus restricciones están encaminadas:*

Zonas de Preservación –Conservación (ZPC):

Esta categoría está encaminada a garantizar permanentemente la oferta de los bienes y servicios ambientales y la biodiversidad. El uso estará restringido y dirigido a lograr objetivos claros de preservación y/o conservación.

Zonas Priorizadas para la conservación ZPC-PC:

- *Estas zonas están destinadas a la protección, con los objetivos de conservación.*
- *Es compatible su uso con la investigación, ecoturismo, educación y contemplación.*
- *Su uso está condicionado a la silvicultura.*
- *Se prohíbe un uso urbano, minero, agrícola e industrial.*

2. *La zonificación ambiental de la ronda hídrica de la ciénaga de Mallorquín, adoptada por esta Corporación mediante Resolución No. 000214 de 23 de abril de 2015, establece que en donde se ubica la Etapa 1 del proyecto Ecoparque Ciénaga de Mallorquín está categorizada como **zona de Preservación y zona de Uso Sostenible**, por lo tanto sus usos y sus restricciones están encaminadas:*

Zona de preservación (ZP):

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000429 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA VIABILIDAD AMBIENTAL Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S”

Esta zona está dirigida a conservar y proteger los ecosistemas existentes, principalmente el manglar para asegurar la permanencia de sus servicios ambientales.

Usos

Esta zona tiene como uso principal la conservación.

Se permite los usos para ecoturismo, educación, paisajístico o contemplativo, pesca científica, establecimiento de viveros, la construcción de obras para la protección de la línea de costa en beneficio de las áreas de manglar, monitoreo, obras e infraestructura para mantenimiento de arroyos y pantanos de manglar y la reforestación.

No se permite la ampliación de cultivos acuícolas hacia áreas de manglar, agricultura, captura de moluscos y crustáceos, construcción de viviendas, ganadero, industrial, introducción de especies de fauna y flora Investigación, loteo, pesca deportiva Pesquero artesanal, acuicultura (encierros en esteros y canales), recolección de leña seca para uso doméstico, vertimiento de aguas residuales y desechos sólidos, obras de infraestructura de acceso (vías y canales).

Zona de Uso Sostenible (ZUS):

Estas zonas, a pesar de presentar índices estructurales altos, actividades de subsistencia diversas y productividades que oscilan entre media y alta, permiten el aprovechamiento de los recursos desde el principio de sostenibilidad.

Usos

Es compatible los usos para la captura de moluscos y crustáceos, ecoturismo, educación, establecimiento de viveros, la construcción de obras para la protección de la línea de costa en beneficio de las áreas de manglar, reforestación, monitoreo, obras e infraestructura para mantenimiento de arroyos y pantanos de manglar, obras de infraestructura de acceso (vías y canales), paisajístico o contemplativo, pesca científica, pesca deportiva pesquero artesanal, acuicultura (encierros en esteros y canales), recolección de leña seca para uso doméstico.

No se permite la ampliación de cultivos acuícolas hacia áreas de manglar, agricultura, construcción de viviendas, ganadero, industrial, introducción de especies de fauna y flora Investigación, loteo, vertimiento de aguas residuales y desechos sólidos.

3. La zonificación de manglares unidad ciénaga de Mallorquín, aprobada y actualizada mediante Resolución No. 1478 de 2016 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece que en donde se ubica la Etapa 1 del proyecto Ecoparque Ciénaga de Mallorquín está categorizada como **zona de Preservación**, por lo tanto sus usos y sus restricciones están encaminadas:

Zona de preservación. Alcance: Las acciones propuestas para las zonas de preservación deben dirigirse a garantizar el mantenimiento y/o mejoramiento de las condiciones actuales de productividad óptima presentadas por el manglar, a través de acciones de manejo que reduzcan los factores de intervención sobre el ecosistema.

La prioridad para estas zonas, es la de posibilitar que continúen prestando sus funciones ecológicas a lo largo de la línea de costa.

En todas estas zonas, se debe reducir la intervención antrópica y privilegiar las acciones orientadas a salvaguardar la productividad pesquera, controlar la erosión, servir de hábitat especial de fauna y flora asociadas, por el patrimonio genético que poseen.

Usos

En estas zonas se permiten los siguientes usos: conservación, ecoturismo dirigido y restringido al disfrute paisajístico, educación orientada a difundir información sobre la

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA VIABILIDAD AMBIENTAL Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S”

importancia del ecosistema, establecimiento de viveros, obras para la protección de la línea de costa en beneficio de las áreas de manglar, investigación sobre la fauna asociada al ecosistema, monitoreo, obras e infraestructura para la rehabilitación de flujos hídricos de arroyos, río Magdalena y caños y la comunicación con el mar, paisajístico o contemplativo, pesca científica, reforestación.

No se permiten los siguientes usos: acuicultura extensiva orgánica (en cuerpos de agua), ampliación de cultivos acuícolas hacia áreas de manglar, agrícola, apicultura, captura de crustáceos, construcción de muros, diques o terraplenes, desviación de canales o cauces naturales, ganadero, industria, Infraestructura pública y vial, introducción de especies de fauna y flora, loteo, pesca deportiva, pesquero artesanal, recolección de leña seca para uso doméstico, vertimiento de aguas residuales y desechos sólidos, vivienda.

4. Los Sitios Ramsar, fueron adoptados como determinante ambiental por parte de esta Corporación mediante Resolución No. 000420 de 15 de junio de 2017, la cual fue modificada mediante Resolución No. 000645 de 20 de agosto de 2019, por lo tanto, sus usos y sus restricciones están encaminadas:

El alcance de esta determinante para el ordenamiento territorial municipal, se define a partir de su condición de humedal de importancia internacional, condición que adquiere al ser definido como “... la laguna costera más grande de Colombia; tiene un valor socio-económico representado por los recursos pesqueros y las actividades agropecuarias de las cuales dependen las poblaciones palafíticas de la región y otras comunidades asentadas en esta zona; es un área con diversidad biológica, debido a los diferentes tipos de vegetación, como manglares, bosques inundados estacionalmente, vegetación herbácea y fitoplancton, la cual suministra diferentes hábitats, cobertura y alimento para diferentes especies de mamíferos, reptiles, anfibios, ictiofauna e invertebrados; se destaca la diversidad de aves, cuenta con una de las mayores concentraciones de patos migratorios de toda la región del Gran Caribe, siendo un territorio importante dentro de la dinámica migratoria de varias poblaciones, incluyendo del norte del continente americano y es un sitio de reproducción para muchas aves del norte colombiano.” (Decretos 224 de 1998 y 3888 de 2009).

De acuerdo con estas condiciones naturales, este ecosistema se considera como uno de los humedales únicos del país y en tal sentido, se plantea como un imperativo, mantener su integralidad y preservar sus condiciones naturales, para lo cual, se promoverá su uso sostenible, la conservación, rehabilitación o restauración como usos principales.

En relación con la definición de usos compatibles y prohibidos, por ser esta una determinante de carácter nacional, recae en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tales definiciones.

Los municipios, para el desarrollo de cualquier actividad o uso, diferente a los aquí estipulados, deberán, previamente, realizar la respectiva consulta y solicitar la autorización correspondiente, ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, siempre y cuando, sobre este ecosistema no se encuentre alguna categoría o figura de protección ambiental, asignada o declarada por la CRA.

5. El Portafolio como determinante ambiental, tiene como alcance definir los lineamientos y acciones en las áreas prioritarias para la conservación del caribe colombiano (SIRAP Caribe) y áreas prioritarias para la conectividad ecológica regional, señalando que:

Para la asignación de usos del suelo en las áreas priorizadas, los municipios deberán integrar estos lineamientos y acciones de forma que los usos definidos contribuyan a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de la biodiversidad priorizada. Los usos definidos por los municipios darán prioridad a los

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA VIABILIDAD AMBIENTAL Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S”

negocios verdes y sostenibles del Plan Nacional de Negocios Verdes (MADS, 2014)¹. Estos negocios verdes y sostenibles son:

- *Bienes y servicios sostenibles provenientes de recursos naturales que incluyen los sectores de: i) agrosistemas sostenibles, ii) los negocios para restauración y iii) el biocomercio compuesto por los subsectores de recursos genético y productos derivados, ecoturismo, productos derivados de la fauna silvestre, no maderables y maderables*
- *Ecoproductos industriales que incluye los sectores de: i) aprovechamiento y valoración de residuos, ii) Construcción sostenible, iii) fuentes no convencionales de energía renovable (energía solar, energía eólica, energía geotérmica, biomasa, energía de los mares, energía de pequeños aprovechamientos hidroeléctricos) y iv) otros bienes/servicios verdes sostenibles.*
- *Mercado de carbono que incluye el mercado voluntario y el mercado regulado.*

Así mismo, como determinante este portafolio se materializa en una herramienta cartográfica que identifica, localiza y delimita áreas potenciales y prioritarias para focalizar compensaciones ambientales. Como el espíritu de las medidas de compensación respecto a un ecosistema de referencia es garantizar “la no pérdida neta de biodiversidad” entendido como el balance entre la pérdida de biodiversidad generada por el proyecto, obra o actividad y la ganancia de biodiversidad con la implementación de las medidas de compensación; es decir, que es viable el aprovechamiento de los recursos naturales siempre y cuando la compensación que se realice, garantice ganancia en la biodiversidad.

Por lo tanto, los usos que sean definidos por los municipios no serán exclusivos a los negocios verdes y sostenibles, pero si deberán dar prioridad a los usos compatibles con el Plan Nacional de Negocios Verdes para que las áreas priorizadas por el portafolio puedan ser preservadas o utilizadas de manera sostenible.

En las áreas priorizadas que contengan ecosistemas transformados donde el solicitante de la licencia, permiso u autorización ambiental acredite mediante imágenes de satélite u ortofotos que los predios no estuvieron cubiertos por ecosistemas naturales, seminaturales y vegetación secundaria en los últimos 3 años, se podrán desarrollar los usos enmarcados en la definición y clasificación de negocios verdes y sostenibles del Plan Nacional de Negocios Verdes (MADS, 2014) y otros usos del suelo.

Los citados usos del suelo se podrán desarrollar siempre y cuando los proyectos, obras o actividades realicen medidas de manejo ambiental que permitan la preservación y restauración de los principales remanentes de ecosistemas naturales, semi-naturales y vegetación secundaria, y la generación de franjas o corredores biológicos que aseguren la conectividad de las áreas priorizadas a impactar.

Para esta determinante ambiental debe resaltarse que todos los proyectos, obras o actividades que se pretendan desarrollar en estas áreas deberán generar información cartográfica a escala 1:10.000 o más detallada que permita aplicar correctamente la jerarquía de la mitigación² y realizar medidas de manejo ambiental y de gestión del riesgo que permitan la preservación y restauración de los principales remanentes de ecosistemas naturales, semi-naturales y vegetación secundaria, y la generación de franjas o corredores biológicos que aseguren la conectividad y la función amortiguadora de dichos ecosistemas. Por tanto, el proceso de evaluación realizado por la CRA velará por que los proyectos que

¹ Pag 51-59

(http://www.minambiente.gov.co/images/NegociosVerdesysostenible/pdf/plan_de_negocios_verdes/Plan_Nacional_de_Negocios_Verdes.pdf)

² La jerarquía de la mitigación es la secuencia de medidas de manejo ambiental que consiste en prevenir adecuadamente los impactos negativos, mitigar y corregir aquellos que no puedan evitarse y por último compensar los impactos residuales a fin de alcanzar la no pérdida neta de biodiversidad.

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA VIABILIDAD AMBIENTAL Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S”

obtengan autorización ambiental prevengan³ y mitiguen⁴ adecuadamente la tala rasa de remanentes de ecosistemas naturales, semi-naturales y vegetación secundaria en las áreas priorizadas por el portafolio.

No obstante, el solicitante del permiso u autorización ambiental deberá solicitar a la CRA, pronunciamiento en el que se defina si en el área donde se pretende desarrollar el proyecto, se está adelantando un proceso de declaratoria o ampliación de un área protegida, o si en el área se encuentran en implementación pagos por servicios ambientales, acuerdos de conservación u otros instrumentos o estrategias de conservación. En el caso que la respuesta de la autoridad ambiental sea afirmativa, no se podrán desarrollar usos del suelo diferentes a los establecidos por esta Corporación para estas áreas.

La zonificación de la susceptibilidad de amenaza por inundación en el área donde se ubica la Etapa 1 del proyecto Ecoparque Ciénaga de Mallorquín indica que está es Muy Alta.

De lo anterior se puede indicar lo siguiente:

A. El polígono del área la cual se pretende obtener el permiso de ocupación de la zona de Baja Mar, se encuentra localizado en la ciénaga de mallorquín, la primera fase ocupara un área aproximada de 3. Ha.

B. El polígono objeto de estudio desde el punto de vista de planificación se encuentra localizado Ciénaga de Mallorquín y los Arroyos Grande y León, adoptada mediante Resolución No. 00072 de 27 de enero de 2017, establece que en donde se ubica la Etapa 1 del proyecto Ecoparque Ciénaga de mallorquín está categorizada como zonas priorizadas para la conservación y zonas de restauración con aptitud para conservación por lo tanto sus usos y sus restricciones.

C. La zonificación de la susceptibilidad de amenaza por inundación en el área donde se ubica la Etapa 1 del proyecto Ecoparque Ciénaga de mallorquín indica que está es Muy Alta.

D. La susceptibilidad de amenazas del polígono en estudio ante la ocurrencia de fenómenos de erosión se clasifica en categoría Alta.

E. De acuerdo con la evaluación de la susceptibilidad de amenazas por Remoción en masa, los puntos de interés se encuentran en zona con grado de susceptibilidad Moderadamente baja.

F. De acuerdo con la evaluación de la susceptibilidad de amenazas por Incendios, los puntos de interés se encuentran en zona con grado de susceptibilidad Moderadamente baja.

G. De acuerdo con la evaluación de la susceptibilidad de amenazas por Sismicidad, los puntos de interés se encuentran en zona con grado de susceptibilidad Moderadamente baja.

H. La zonificación ambiental del POMCA ciénaga de Mallorquín y los arroyos Grande y León establece que estas zonas son priorizadas para la conservación y para la restauración con actitud de conservación. En tal sentido se deberá tener en cuenta el uso y alcance establecido en la ficha técnica de esta determinante ambiental.

³ Medidas de prevención: Son las acciones encaminadas a evitar los impactos y efectos negativos que pueda generar un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente. Decreto 1076 de 2015

⁴ Medidas de mitigación: Son las acciones dirigidas a minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente. Decreto 1076 de 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA VIABILIDAD AMBIENTAL Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S”

I. La zonificación ambiental de la ronda hídrica de la ciénaga de Mallorquín, establece que esta zona está encaminada a la preservación y el uso sostenible. Por lo tanto, deberá prevalecer el uso y alcance establecido en la ficha técnica de esta determinante.

J. La zonificación manglares de la unidad ciénaga de mallorquín, establece que esta zona está encaminada a la preservación. Por lo tanto, deberá prevalecer el uso y alcance establecido en la ficha técnica de esta determinante.

K. El área de la etapa 1 se traslapa en una porción con el polígono de sitios Ramsar, categorizado como determinante ambiental, por lo tanto, deberá prevalecer el uso y alcance establecido en la ficha técnica de esta determinante.

L. El área de la etapa 1 se traslapa con una de las áreas identificadas como determinante ambiental de prioridades de conservación, por lo tanto, deberá prevalecer el uso y alcance establecido en la ficha técnica de esta determinante.

M. La zonificación de susceptibilidad de amenaza por inundación indica que sobre esta zona la amenaza es Muy Alta, por lo tanto, por lo tanto, se deberán tomar medidas de protección y manejo, acordes con las características y usos permitidos por las otras determinantes ambientales en el área.

N. Por lo anterior, desde el punto de vista técnico se considera que es permitido el uso de las áreas que no están destinadas para preservación en la zonificación ambiental de la ronda hídrica, la zonificación de manglares de la unidad ciénaga de Mallorquín, y la zonificación ambiental del POMCA, para el desarrollo de la Etapa 1 del proyecto, siempre y cuando se realice y concerté ambientalmente los instrumentos necesarios que surjan para el desarrollo del proyecto según el POT del Distrito de Barranquilla; se otorguen los permisos ambientales necesarios, excepto para el aprovechamiento forestal de la especie mangle y se tenga en cuenta los usos y alcance de cada una de las determinantes ambientales que se traslapan con el proyecto.

21. CONCLUSIONES:

Después de haber analizado la solicitud presentada por Empresa de Desarrollo Caribe – Puerta de Oro, se puede concluir lo siguiente:

1. El presente concepto tiene como objeto realizar la evaluación de la viabilidad ambiental como requisito para adelantar el trámite de concesión de uso de bienes de uso público, ante la Dirección General Marítima – DIMAR, por parte de la Empresa de Desarrollo Caribe - Puerta de Oro, para adelantar el proyecto “Distrito Familiar del Ecoparque Fase I, en la Ciénaga de Mallorquín”.

2. El Informe técnico No. 034 del 22 de Octubre 2020, de La Subdirección de Planeación de la CRA se pronuncia en relación a una Visita de inspección Ciénaga de Mallorquín y su ronda hídrica, en el Distrito Especial, Industrial y Portuario, para la captura de puntos de control e identificación de la cobertura vegetal asociada a la zona donde se planea realizar la etapa 1 del proyecto Ecoparque Ciénaga de mallorquín.

3. El uso de los bienes de uso público, que sea autorizado por la Dimar no podrá ser utilizado para adelantar actividades e intervenciones que no se encuentren autorizado.

4. Cualquier intervención relacionada con el uso de los recursos naturales (Mangle), deberán contar con un permiso previamente otorgado por la Autoridad Ambiental (CRA).

5. No se podrá realizar ni adelantar acciones que puedan provocar quemas en la zona de parches de mangle, en el área de bien de uso público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000429 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA VIABILIDAD AMBIENTAL Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S”

6. *En el momento que se pretenda adelantar alguna ocupación temporal o permanente de la zona Marina, se deberá contar con un permiso por parte de la DIMAR.*
7. *El polígono se encuentra localizado, según el Mapa de Susceptibilidad de Amenazas por Inundación elaborado por la CRA, en una zona de MUY ALTA de susceptibilidad.*
8. *La susceptibilidad de amenazas del polígono en estudio ante la ocurrencia de fenómenos de Erosión se clasifica en categoría Alta.*
9. *El polígono del área la cual se pretende obtener el permiso de ocupación de la zona de Baja Mar, se encuentra localizado en la ciénaga de mallorquín, la primera fase ocupara un área aproximada de 3. Ha.*
10. *El polígono objeto de estudio desde el punto de vista de planificación se encuentra localizado Ciénaga de Mallorca y los Arroyos Grande y León, adoptada mediante Resolución No. 00072 de 27 de enero de 2017.*
11. *La primera Etapa 1 del proyecto Ecoparque Ciénaga de mallorquín está categorizada como zonas priorizadas para la conservación y zonas de restauración con aptitud para conservación por lo tanto sus usos y sus restricciones.*
12. *Para el desarrollo de las obras y ejecución del proyecto es necesario contemplar medidas de manejo ambiental para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales generados por las mismas.*

22. RECOMENDACIONES.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el Informe técnico No. 034 del 22 de Octubre 2020 de la Subdirección de Planeación y de acuerdo a la visita de inspección realizada en el terreno el día 17 de octubre 2020, el proyecto se Recomienda lo siguiente:

- *Establecer la viabilidad ambiental de acuerdo con el pronunciamiento relacionado con las determinantes ambientales establecidas en el informe técnico No. 034 del 22 de Octubre 2020, emitido por la Subdirección de Planeación.*
- *Que el área evaluada para la viabilidad ambiental que nos ocupa se encuentra ubicada de uso de bienes de uso público, para lo cual se debe adelantar las acciones administrativas ante la Dirección General Marítima – DIMAR, ubicado en el sector de la ciénaga de mallorquín en las siguientes coordenadas:*

Punto más al Sur	916908,06	1712141,88
Punto más al Norte	916827,10	1712257,77
Punto más al Este	917049,77	1712403,825
Punto más al Oeste	917038,155	1712179,384

La Empresa de Desarrollo Caribe – Puerta de Oro, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

- *Teniendo en cuenta la fragilidad del ecosistema Ciénaga de Mallorca y el área de la primera etapa del proyecto que será intervenido se requiere contar con un documento de manejo ambiental y sus respectivas fichas de manejo para atender los aspectos de manejo*

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA VIABILIDAD AMBIENTAL Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S”

de los componentes bióticos del área de influencia del proyecto, así como los permisos ambientales que se requieran.

- *Se deberá contemplar medidas de manejo ambiental para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales generados por las mismas.*

- *De acuerdo a la evaluación realizada en el área de la primera fase del proyecto se encuentra en zona con susceptibilidad de amenazas existentes (inundación, incendios forestales, remoción en masa y erosión), cualquiera actividad a desarrollarse en el área, previa consecución de permisos y autorizaciones establecidas en la normatividad legal vigente, deberán considerarse obras y acciones para la mitigación y eventual control de la susceptibilidad de amenazas a la que se encuentra expuesto el área definida para el proyecto “Distrito Familiar del Ecoparque Fase I, en la Ciénaga de Mallorca”.*

- *Para el desarrollo de las obras y ejecución del proyecto es necesario contemplar medidas de manejo ambiental para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales generados por las mismas.*

II. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Teniendo en cuenta las conclusiones y recomendaciones derivadas del Informe Técnico No. 0373 del 6 de noviembre de 2020, esta Corporación considera que es VIABLE desde el punto de vista ambiental realizar la FASE 1 del Distrito Familiar Proyecto Ecoparque Ciénaga de Mallorca.

En caso de que la Dirección General Marítima DIMAR, autorice la concesión de playa y lecho marino para la realización de la FASE 1 del Proyecto Ecoparque Ciénaga de Mallorca, es necesario que Puerta de Oro Empresa de Desarrollo Caribe S.A.S para la intervención de la Fase, tramite ante la Corporación los permisos ambientales que se requieran por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que se puede concluir de los informes técnicos rendidos por las Subdirecciones de Gestión Ambiental y Planeación, respectivamente, que desde el punto de vista técnico se considera que es permitido el uso de las áreas que no están destinadas para preservación en la zonificación ambiental de la ronda hídrica, la zonificación de manglares de la unidad ciénaga de Mallorca, y la zonificación ambiental del POMCA, para el desarrollo de la Fase 1 del Distrito Familiar del proyecto, siempre y cuando se realice y concerté ambientalmente los instrumentos necesarios que surjan para el desarrollo del proyecto según el POT del Distrito de Barranquilla; se otorguen los permisos ambientales necesarios, excepto para el aprovechamiento forestal de la especie mangle y se tenga en cuenta los usos y alcance de cada una de las determinantes ambientales que se traslapan con el proyecto.

Como complemento de lo anterior y teniendo en cuenta la fragilidad del ecosistema Ciénaga de Mallorca y el área de la primera etapa del proyecto que será intervenido se requiere contar con un documento de manejo ambiental y sus respectivas fichas de manejo para atender los aspectos de manejo de los componentes bióticos del área de influencia del proyecto, así como los permisos ambientales que se requieran.

Que igualmente se puede concluir de la evaluación realizada en el área de la Fase 1 del Distrito Familiar del proyecto se encuentra en zona con susceptibilidad de amenazas existentes (inundación, incendios forestales, remoción en masa y erosión), cualquiera actividad a desarrollarse en el área, previa consecución de permisos y autorizaciones establecidas en la normatividad legal vigente, deberán considerarse obras y acciones para la mitigación y eventual control de la susceptibilidad de amenazas a la que se encuentra expuesto el área definida para el proyecto “Distrito Familiar del Ecoparque Fase I, en la Ciénaga de Mallorca”.

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA VIABILIDAD AMBIENTAL Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S”

Que cabe anotar que se procederá en el presente acto administrativo a realizar cobro por concepto de evaluación ambiental a la Fase 1 del Distrito Familiar del proyecto en mención, considerando que esta Corporación realizó el respectivo estudio y análisis de la solicitud presentada por Puerta de Oro Empresa de Desarrollo Caribe S.A.S, al tiempo que realizó visita de inspección técnica para la conceptualización de la viabilidad ambiental y para la captura de puntos de control e identificación de la cobertura vegetal asociada a la zona donde se planea realizar la Fase 1 del Distrito Familiar del Proyecto Ecoparque Ciénaga de Mallorquín, lo cual es objeto de cobro, en virtud de lo contemplado en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y lo fijado por esta Corporación mediante Resolución No. 000036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018.

Que así mismo, se procederá a realizar a través del presente acto administrativo cobro por concepto de seguimiento ambiental a la Fase 1 del Distrito Familiar Proyecto Ecoparque Ciénaga de Mallorquín, conforme a lo establecido en las normas citadas en anteriores líneas.

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

Que la Constitución Política en su Artículo 209 establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Que la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así como la obligación de estas y del estado de garantizar la protección de *“Las Riquezas Culturales y Naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Fundamental consagra adicionalmente: *“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que en igual sentido el Artículo 80 de la Carta Fundamental establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

Que el artículo primero de la Ley 99 de 1993, establece algunos principios orientados a la protección ambiental, entre los que se destacan: *“la protección prioritaria y el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad del país, por ser estos patrimonio nacional e interés de la humanidad (Numeral 2), y la protección especial del paisaje (Numeral 8).*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que de conformidad con la delegación de funciones y competencias, asignadas por la Ley 99 de 1993, y específicamente en consideración a lo contemplado en el Artículo 32 de la señalada norma, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se considera como la máxima autoridad ambiental en el Departamento del Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000429 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA VIABILIDAD AMBIENTAL Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S”

Que Artículo 31 Literal 31 Parágrafo 2 de la Ley 99 de 1993, señala: “Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva jurisdicción la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, DIMAR, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar”.

Que el numeral 21 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, establece como una función y atribución de la DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – DIMAR, la de autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de su jurisdicción; en consideración a lo anterior, en el artículo 169, numeral 2° literal C, del mismo decreto ley, se establece que para el otorgamiento de concesiones sobre estos bienes se requiere el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente, en el que se establezca que las explotaciones o construcciones para las cuales se solicita el permiso no son contrarias a las normas de conservación y protección de los recursos naturales renovables existentes en la zona

Que por otro lado, es preciso señalar que a través del Decreto 417 del 2020, el Gobierno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días.

Que posterior a este Decreto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, mediante el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por un término de 30 días calendario, con el fin de enfrentar la pandemia del coronavirus covid-19.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Que mediante Decreto No. 639 de 2020, se prorrogó la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", hasta el 31 de mayo de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020.

Que por medio del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, se implementa el aislamiento preventivo obligatorio hasta el día 1 de julio de 2020.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 878 del 25 de junio de 2020, por medio del cual se prorroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000429 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA VIABILIDAD AMBIENTAL Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S”

Que por último, mediante Decreto 1168 de 2020, el Gobierno Nacional estableció a partir del 1 de septiembre de 2020, el aislamiento selectivo y distanciamiento social responsable.

Que por cuenta de la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la adopción del aislamiento preventivo obligatorio, se expidió el Decreto 491 de 2020, el cual restringió el servicio a cargo de las autoridades de forma presencial, por razones sanitarias y con el fin de evitar el contacto entre personas, estableciendo lo siguiente en su artículo 3:

“Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. (...) *En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.*”

Que así mismo, este Decreto suspendió los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, consagrando en su artículo 6, lo siguiente:

“Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.”

Que conforme a las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional en los Decretos antes mencionados y en las demás normas concordantes, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, expidió la Resolución No. 0142 de 2020, por medio del cual se modificaron las Resoluciones Nos. 123,124 y 132 de marzo de 2020, por el cual se acogen las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19.

Que la mencionada Resolución en su artículo segundo señala lo siguiente: “El artículo tercero de la Resolución No. 0123 de 2020 alusivo a la suspensión de los términos administrativos, queda así:

“ARTÍCULO TERCERO: *Suspender los términos administrativo a partir del 17 de marzo y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a los asuntos que sean de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que requieran la práctica de visitas técnicas, y para el pago de sentencias judiciales.*

PARÁGRAFO 1. *La suspensión de términos no se aplicará para los casos contemplados en el párrafo del artículo quinto de la Resolución 123 de 2020, ni en las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales. (...)*”

Que así mismo, en su artículo tercero de la Resolución N° 0142 de 2020, estableció lo siguiente: “Modificar el párrafo del artículo quinto de la Resolución N° 0123 del 16 de marzo del 2020, asociado a la prestación del servicio, el cual queda así:

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA VIABILIDAD AMBIENTAL Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S”

“PARÁGRAFO: se podrán llevar a cabo las visitas técnicas que se requieran de carácter urgente para atender situaciones que puedan afectar la salud pública en el Departamento; así como aquellas que resulten necesarias para atender los trámites de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o prestadoras (Sic) servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda, y los demás asuntos contemplados en el Decreto 465 de 2020.”

Que la mencionada Resolución respecto a las actuaciones en curso y/o nuevas solicitudes que se presenten a la Corporación durante el término de duración de la emergencia sanitaria, estableció en sus Artículos quinto y sexto, lo siguiente:

“ARTICULO QUINTO: Adicionarle a la Resolución No. 123 de 2020, el artículo décimo octavo, relativo a trámites ambientales, así:

“ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: Las actuaciones de los trámites ambientales en curso y/o las nuevas solicitudes que se presenten ante la Corporación durante el término de duración de la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional, deberá cumplir con los requisitos previstos en las normas vigentes y anexar en medio magnético la documentación exigida.

Las dependencias competentes verificarán: si la actuación en curso y/o la nueva solicitud cumplen con los requisitos y documentación requerida; evaluarán si el trámite ya contaba con visita técnica o si el mismo es susceptible de continuar sin necesidad de realizarla, según fuera del caso; y procederán a emitir el respectivo acto administrativo.

PARAGRAFO. Cuando el trámite exija la presentación de documentos en original, los mismos deberán allegarse al expediente o trámite respectivo, dentro del mes siguiente a la fecha en que termine la emergencia sanitaria a que hace referencia el presente artículo”.

ARTICULO SEXTO: Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para tales efectos, la Corporación dispone de los siguientes correos institucionales:

(...) Asuntos ambientales: notificaciones@crautonomia.gov.co (...)

De la publicación e intervención de los actos administrativos

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente **identificación** y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: “Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)”

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA VIABILIDAD AMBIENTAL Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S”

Del cobro por evaluación ambiental y seguimiento ambiental

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No. 000036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que teniendo las características propias de la actividad a desarrollar y con base a lo establecido en el artículo 5° de la Resolución No. 000036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, puede enmarcarse dentro de los Usuarios de Alto Impacto definidos como: *“Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)”*.

Que la mencionada Resolución, en su artículo 7, hace referencia al procedimiento de liquidación y cobro de los costos de evaluación, incluyendo los siguientes conceptos:

1. **“Valor de Honorarios:** Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor.
2. **Valor de los gastos de viaje:** se calculará aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación, vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto.
3. **Análisis y estudios:** Este valor incluirá siempre que se amerite la realización de un estudio adicional y se liquidará conforme a los precios del mercado.
4. **Valor de los Gastos de Administración:** Se calculará aplicando a la suma de los tres componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para este caso será del 25% del valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

En consideración a lo anotado, y lo definido en la Resolución No.000036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental del trámite solicitado, será el establecido para los usuarios de Alto impacto, de conformidad con lo establecido en la tabla N° 31 de la mencionada Resolución, incluyendo el incremento del porcentaje del IPC, para la anualidad correspondiente, de conformidad con el artículo 21 de la misma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000429** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA VIABILIDAD AMBIENTAL Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S”

Instrumentos de control	Valor total
OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL	\$ 10.068.890,79

Que de acuerdo con la Tabla N° 47 Alto impacto de la citada Resolución es procedente cobrar por seguimiento ambiental, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada, y con el incremento IPC del correspondiente año:

Instrumentos de control	Valor total
OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL	\$ 7.143.715,61

Así las cosas, por concepto de evaluación y seguimiento ambiental de la Fase 1 del Proyecto ECOPARQUE Ciénaga de Mallorquín, se deberá cancelar la suma de DIESIETE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SEIS MIL PESOS CON CUATRO CENTAVOS (COP\$17.212.606,4).

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SE CONSIDERA VIABLE AMBIENTALMENTE la FASE 1 del **DISTRITO FAMILIAR** del proyecto **ECOPARQUE CIENAGA DE MALLORQUIN**, a desarrollar por **PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S**, representada legalmente por el señor Ricardo Vives Guerra, identificada con Nit No. 900.249.143-1, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S, representada legalmente por el señor Ricardo Vives Guerra, identificada con Nit No. 900.249.143-1, **DEBERÁ DAR CUMPLIMIENTO A LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:**

- En caso de que la Dirección General Marítima DIMAR, autorice la concesión de playa y lecho marino para la realización de la Fase 1 del Distrito Familiar del Proyecto ECOPARQUE Ciénaga de Mallorquín, es necesario que para la intervención del área y desarrollo de la Fase se tramite ante la Corporación los permisos ambientales que se requieran por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.
- El área de la Fase 1 del Distrito Familiar del Proyecto Ecoparque Ciénaga de Mallorquín se traslapa en una porción con el polígono de sitios Ramsar, categorizado como determinante ambiental, por lo tanto, deberá prevalecer el uso y alcance establecido en la ficha técnica de esta determinante.
- El área de la Fase 1 del Distrito Familiar del Proyecto Ecoparque Ciénaga de Mallorquín se traslapa con una de las áreas identificadas como determinante ambiental de prioridades de conservación, por lo tanto, deberá prevalecer el uso y alcance establecido en la ficha técnica de esta determinante.
- En aquellas áreas que se encuentren priorizadas para la preservación en la zonificación ambiental de la ronda hídrica y en la zona de preservación de manglar, según zonificación de manglares de la unidad de la Ciénaga de Mallorquín, se debe garantizar la preservación de los individuos de mangle presentes y observar los usos permitidos.
- Teniendo en cuenta la fragilidad del ecosistema Ciénaga de Mallorquín y el área de la Fase 1 del Distrito Familiar del proyecto Ecoparque, para la intervención del área se requiere contar con un documento de manejo ambiental y sus respectivas fichas

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA VIABILIDAD AMBIENTAL Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S”

de manejo para atender los aspectos de manejo de los componentes bióticos del área de influencia del proyecto.

- Para el desarrollo de las obras y ejecución del proyecto es necesario contemplar medidas de manejo ambiental para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales generados por las mismas.
- Deberán considerarse obras y acciones para la mitigación y eventual control de la susceptibilidad de amenazas a la que se encuentra expuesto el área definida la Fase 1 del Distrito Familiar del Proyecto Ecoparque Ciénaga de Mallorquín, previa consecución de permisos y autorizaciones establecidas en la normatividad legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO: Los Informes Técnicos No. 034 del 22 de octubre 2020 y 0373 del 6 de noviembre de 2020, expedidos por las Subdirecciones de Planeación y Gestión Ambiental, respectivamente, hacen parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S, representada legalmente por el señor Ricardo Vives Guerra, identificada con Nit No. 900.249.143-1, deberá cancelar la suma de **DIESETE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SEIS MIL PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$17.212.606,4)**, por concepto del servicio de evaluación y seguimiento ambientales a la Fase 1 del Distrito Familiar del Proyecto ECOPARQUE Ciénaga de Mallorquín, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, lo anterior de conformidad con los Artículos 55, 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S, representada legalmente por el señor Ricardo Vives Guerra, identificada con Nit No. 900.249.143-1, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Se deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

ARTÍCULO SEXTO: PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S, representada legalmente por el señor Ricardo Vives Guerra, identificada con Nit No. 900.249.143-1 deberá publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo previsto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, dicha publicación deberá realizarse

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000429** DE 2020

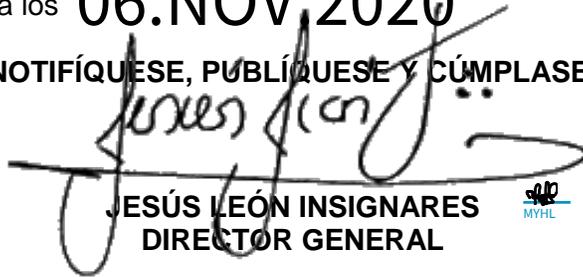
“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA VIABILIDAD AMBIENTAL Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S”

en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, en un término de cinco días hábiles. Así mismo, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto personalmente o mediante apoderado legalmente constituido, por escrito o por medio electrónico dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los **06.NOV.2020**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Exp: Sin abrir.
P. Lalrjure
R. Karcon
A. JRestrepo
Vb. JSleman